NUR <11001-60-00-019-2017-00693-00
Ubicación 49283
Condenado OSCAR HERNANDO SANCHEZ
C.C # 80802740

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 477 delVEINTIOCHO de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-019-2017-00693-00
Ubicación 49283
Condenado OSCAR HERNANDO SANCHEZ
C.C # 80802740

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 60 00 019 2017 00693 00
Ubicación: 49283
Auto Nº 477/21
Sentenciado: 1. Oscar Hernando Sánchez
2. Miguel Ángel Leal Riobo
3. José Vicente García Santana
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: 1. La Picota
2. Domiciliaria
3. Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por estudio, niega libertad condicional y niega libertad por pena cumplida

TERMS

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Oscar Hernando Sánchez** y de libertad condicional del nombrado; igualmente, se resolverá la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **Miguel Ángel Leal Riobo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de abril de 2018, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **Oscar Hernando Sánchez y Miguel Ángel Leal Riobo** en calidad de cómplices del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, les impuso **treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, 12 de septiembre de 2018, confirmó el Tribunal Superior de Bogotá (folios 19ss. y 31ss. c. o. EMPS Bgtá).

En pronunciamiento de 12 de junio de 2019 esta instancia judicial avoco conocimiento de la actuación en la que **Oscar Hernando Sánchez** y **Miguel Ángel Leal Riobo,** inicialmente estuvieron privados de la libertad entre el 4 y 5 de febrero de 2017, fecha en la que se produjo la

captura en flagrancia y, consiguiente libertad al no imponérseles medida de aseguramiento.

Conforme se desprende de la foliatura la orden de captura emitida en contra de **Oscar Hernando Sánchez** para cumplir la pena se efectivizo el 11 de junio de 2019 y, consiguientemente, se expidió la boleta de encarcelación 066/19.

En cuanto a **Miguel Ángel Leal Riobo** la actuación indica que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, el 15 de julio de 2019, avocó conocimiento de las diligencias en las que desde el 18 de marzo de 2019 se produjo la aprehensión del nombrado para cumplir la pena; además, en pronunciamiento de 27 de abril de 2020, le concedió la prisión domiciliaria y, como quiera al sentenciado estableció su arraigo en Bogotá, el proceso fue enviado a este despacho judicial[1]; en consecuencia, en providencia de 2 de octubre de 2020 se asumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena del sentenciado Oscar Hernando Sánchez.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

> "*(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
> *(...)*

[1] Por conocer la actuación contra José Vicente García

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con ducha normatividad, el artículo 101 ibídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Oscar Hernando Sánchez** se allegó el certificado de cómputos por estudio 18028501 por estudio, en el cual aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X interno	Horas a reconocer	Redención
18028501	2020	Octubre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
18028501	2020	Noviembre	84	Estudio	138	23	14	84	7 días
18028501	2020	Diciembre	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
		Total	**336**	**Estudio**				**336**	28 días

Entonces, como las horas de estudio acorde con el reseñado recuadro corresponden a **336 horas** al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario arroja monto de 28 días a reconocer, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (336 horas /6 horas = 56 / 2 = 28 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las constancias emanadas del centro carcelario hacen evidente que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación del estudio en las áreas de *"ED. BASICA MEI CLEI IV"* educación formal se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **336 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por estudio equivalente **veintiocho (28) días.**

De la libertad condicional del sentenciado Oscar Hernando Sánchez.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable*

del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que a **Oscar Hernando Sánchez** se le impuso una pena de **treinta y un (31) meses y quince (15) días** de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, monto por el que ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 4 y 5 de febrero de 2017, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, consiguiente libertad al retirarse la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 11 de junio de 2019 que se materializo la captura para cumplir la pena hasta la fecha, 28 de junio de 2021, de manera que por esos dos lapsos ha purgado físicamente **24 meses y 18 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar el el reconocido, en pretéritas oportunidades, por concepto de redención de pena por estudio, esto es:

Fecha providencia	**Redención**
13-02-2020	2 días
30-12-2020	2 meses y 27 días
Total	**2 meses y 29 días**

Entonces, sumados dichos guarismos, lapso de privación efectiva de la libertad, **24 meses y 18 días,** las redenciones de pena realizadas en anteriores oportunidades, **2 meses y 29 días,** y el redimido en esta decisión, esto es, **28 días,** arroja un gran total de **28 meses y 15 días,** de manera tal que el sentenciado cumple el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, pues las tres quintas (3/5) partes de la pena de **treinta y un (31) meses y quince (15) días** que se le impuso corresponden a **18 meses y 27 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo incumbe examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", certificó su conducta durante el tiempo en reclusión en grado de buena y ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica del penado y emitió Resolución 01396 de 29 de abril de 2021 con concepto favorable, a través del Consejo de Disciplina, para el otorgamiento del beneficio deprecado, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo que concierne al arraigo de **Oscar Hernando Sánchez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, el sentenciado no satisfizo tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no allegó ningún documento que permita establecer su arraigo familiar y social; además, aunque en decisión de 30 de diciembre de 2020, en el acápite de otras decisiones, se dispuso comisionar a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca para efectuar visita domiciliaria a efectos de verificar la información suministrada respecto al eventual domicilio, la verdad sea dicha, no se ha aportado el resultado de la comisión; en consecuencia, ante la ausencia de este presupuesto no queda alternativa diferente que la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad por pena cumplida del sentenciado Miguel Ángel Leal Riobo.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

El sentenciado **Miguel Ángel Leal Riobo** solicita la libertad por pena cumplida, para cuyo efecto conviene evocar que por el delito de hurto calificado y agravado que se le atribuyo se le impuso pena **de 31 meses y 15 días de prisión,** monto por el cual ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: (i) entre el 4 y 5 de febrero de 2017, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 18 de marzo de 2019, data en la que se efectivizo la orden de captura para

cumplir la pena hasta la fecha, 28 de junio de 2021, de manera que por esos dos periodos ha purgado físicamente **27 meses y 11 días.**

Y a ese monto corresponde agregar los lapsos que, por concepto de redención de pena, en otras oportunidades, se le han reconocido a saber:

Fecha providencia	Redención
14-08-2019	17.5 días
17-04-2020	62 días
27-04-2020	31 días
Total	**3 meses y 20 días**

De manera que, sumados dichos montos arrojan que el penado **Miguel Ángel Leal Riobo** ha descontado entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena **treinta y un (31) meses y un (1) día**. En consecuencia, emerge evidente que el lapso purgado resulta inferior a la pena de **treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión** que le impuso el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; por tanto, no queda alternativa distinta a esta sede judicial que negar la libertad por pena cumplida impetrada por el referido sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice las hojas de vida de los sentenciados.

De otra parte, ofíciese de MANERA INMEDIATA a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca para que informen el trámite impartido al despacho comisorio 2084 de 30 de diciembre de 2020 respecto a la visita domiciliaria que se dispuso a efectos de verificar la información suministrada respecto al eventual domicilio de **Oscar Hernando Sánchez**, toda vez que a la fecha no se ha aportado el resultado de la comisión.

Ofíciese de **MANERA INMEDIATA**, al Establecimiento Penitenciario La Picota de Bogotá para que, en el término de la distancia, remita a esta sede judicial los certificados de cómputos por estudio, trabajo y/o enseñanza y de conducta que figuren en la hoja de vida de **Oscar Hernando Sánchez,** pendientes de redención, más exactamente los carentes de reconocimiento partir de enero del año en curso, con la observación de que se requieren con URGENCIA dado que el nombrado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena.

Ofíciese a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de las labores desarrolladas tendientes a materializar la orden de captura proferida contra **José Vicente García.**

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura expedida en las presentes diligencias respecto al penado **José Vicente García,** para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado

De otra parte, incorpórese a la actuación la providencia que, en sede de segunda instancia, profirió, el 12 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá con la que confirma el auto que negó al penado **Oscar Hernando Sánchez** la prisión domiciliaria.

En cuanto a la solicitud que, correo electrónico, presentó la ciudadana Leidi Carolina Peña Sánchez tendiente a que se le informe sobe la solicitud de prisión domiciliaria que radico a nombre del penado **Oscar Hernando Sánchez, indíquesele** por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que al no ser sujeto procesal, parte ni interviniente en esa actuación, el despacho **se abstendrá** de impartirle tramite, toda vez que carece de capacidad de postulación.

Igualmente, a efectos de reevaluar la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado **Miguel Ángel Leal Riobo**, solicítese por **SEGUNDA VEZ** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", que de **MANERA INMEDIATA REMITA** original -si la hubiere- de resolución favorable proferida por el Consejo de Disciplina de ese centro penitenciario, cartilla biográfica del sentenciado, certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza carentes de reconocimiento, y certificados de conducta del tiempo de reclusión y demás documentos que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal, 471 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, incorpórense a la actuación el oficio 1192 de 22 de abril de 2021 procedente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot con el que anexa el comunicado 20330-01-0016 de 23 de marzo de 2021 en el que la Fiscalía 210 Local informa que el penado Miguel Ángel Leal Rubio fue aprehendido porque "*...al parecer se encontraba en curso del delito de FUGA DE PRESOS...*" radicado "*1100160 000192021-01884*"; no obstante, consultada la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA se evidenció que el estado de ese caso corresponde a "*INACTIVO- Motivo: Archivo por conducta atípica art. 79 c.p.p*".

Entérese de la presente decisión a los penados en sus sitios de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Oscar Hernando Sánchez** por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días**, con fundamento en el certificado 18028501, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Oscar Hernando Sánchez,** conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Miguel Ángel Leal Riobo** la libertad por pena cumplida, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
23 JUL 2021
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 49283

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ ***A.I.*** X ***OFI.*** ___ ***OTRO*** ___ ***Nro.*** ___

FECHA DE ACTUACION: 28-06-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Julio 13-2021 martes 13:54pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Hernando Sanchez [illegible]

CC: [illegible]

TD: 102192

HUELLA DACTILAR:

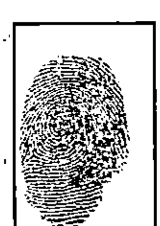

JEPMS CON NOTIFICACION

Fwd: AUTO INT. 477 NI. 49283-16 CONDENADOS OSCAR HERNANDO SANCHEZ Y MIGUEL ANGEL LEAL

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 23/07/2021 9:47 AM
Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 4:46 p. m.
Para: Iris Yasmin Rojas Soler
Asunto: RE: AUTO INT. 477 NI. 49283-16 CONDENADOS OSCAR HERNANDO SANCHEZ Y MIGUEL ANGEL LEAL

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 12:44
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AUTO INT. 477 NI. 49283-16 CONDENADOS OSCAR HERNANDO SANCHEZ Y MIGUEL ANGEL LEAL

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 477 del NI. 49283 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER
Asistente Administrativo
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J.16 N1. 49283

RV: Reposición y apelación de computos mediante Artículo 23 del C.N

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 15:55

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (20 MB)

IMG_20210702_101125.jpg; IMG_20210702_101206.jpg; IMG_20210702_101250.jpg; IMG_20210702_101311.jpg;

De: Natascha Sanin <saninnatascha024@gmail.com>
Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 10:52 a. m.
Para: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Reposición y apelación de computos mediante Artículo 23 del C.N

Reposición y apelación de computos mediante Artículo 23 del C.N

BOGOTA DC 2 de Julio del 2021

Proceso : 11001600001920170069300
Recluso : Oscar Hernando Sanchez
CC 80802740

S. O. S.

E. S. H. D.

Señores: Yo Oscar Hernando Sanchez me dirijo por medio de la presente a su Honorable Despacho para poner en conocimiento que se me está violentando unos de mis derechos fundamentales acá en el penal que es el derecho a la REDENCIÓN DE PENA ya que en AUTO N. 477/21 del 28 de Junio del 2021 se me reconoce redención de pena del mes de Octubre a Diciembre del año 2020, y JURIDICA EPC PICOTA no me envía cómputos del mes de SEPTIEMBRE DE 2020A Así también en Interlocutorio del 30de Diciembre del 2020 no me aparece reconocimiento por mis horas de estudio para cómputos del mes de SEPTIEMBRE de 2020 donde siempre e cumplido a cabalidad con mis tareas por estudio nunca e faltado , hago ver a su Honorable Despacho que no se está cumpliendo con mi derecho a REDIMIR mi pena por estudio ya que debe sujetarse a las previsiones del ARTÍCULO 97 de la LEY 65 de 1993 , modificado por el ARTÍCULO 60 de la LEY 1709 de 2014, que por lo que dice esta LEY ME ESTAN FALTANDO 10 DIAS POR RECONOSER DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR NEGLIGENCIA DE JURIDICA E.P.C. PICOTA BOGOTA DC.
PIDO A SU HONORABLE DESPACHO SE ME RECONOZCAN LOS 10 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2020 Y ME PIDAN COMPUTOS Y LA DOCUMENTACION AL DIA DEL MES DE ENERO DE 2021 AL MES DE JUNIO DE 2021 YA QUE CON ESTOS COMPUTOS TENGO MI LIBERTAD CUMPLIDA EN EL MES DE JULIO DE 2021 .
Gracias por su atención prestada y espero una pronta respuesta.

CORDIALMENTE :OSCAR HERNANDO SANCHEZ
CC 80802740

TD 102102
NUI 1053046
PATIO 3 ESTRUCTURA 1
E.P.C. PICOTA BOGOTA DC

Anexo pruebas